

cir que desconozcamos, cómo á pesar del divorcio, se conserva todavía en muchos lugares cierto fondo de austera moralidad, que si bien cada día tiende á disminuir, subsiste sin embargo y se esfuerza en no desaparecer completamente, en medio de la corrupción que lo invade. Pero no hay que atribuir á la institución del divorcio en algunos países la pureza y austeridad de sus costumbres. La crítica imparcial juzga mejor este punto, diciendo que la antigua educación católica, unida al carácter de ciertas razas, es como una saludable levadura que impide é impedirá todavía por mucho tiempo, que el matrimonio pierda del todo su dignidad y se convierta, como en la vieja Roma, en uso raro y hasta despreciable. Tiéndase la vista por la feróz disolución de costumbres que caracterizaba las hordas bárbaras de los primeros siglos de nuestra era y que hoy, convertidas y transformadas en pueblos cultos por la Iglesia, constituyen las modernas nacionalidades, y nos convenceremos de lo que serian el godo, el galo y el escandinavo, si continuando hasta aquí con sus libres y ásperos usos y con su fácil y opresivo divorcio, no hubieran escuchado en el tiempo preciso por la Providencia divina designado, la palabra de orden y civilización, ni visto los grandes ejemplos de moralidad y virtud, que produjo el catolicismo desde su nacimiento. ¿Cómo creer que hubieran de perderse por completo, á pesar de las modernas leyes, las semillas de bien depositadas en el mundo por mil y mil varones santísimos, que opusieron siempre con perseverancia heroica, su valiente alma á la inveterada corrupción del mundo antiguo y á la naciente y opresiva inmoralidad de las nuevas razas? Se observa en la historia de todos los pueblos, que el mal tiende siempre á propagarse, cuando oportunamente no se le ataja con diques, en proporción formidables, á su empuje. Y si esto es verdad, tratándose del mal en general ¿qué deberá decirse de aquel que es continuamente impulsado por el ardor de las pasiones y el general desorden? Así aconteció con el divorcio, que

tras porfiadas luchas y despues de suavizadas las costumbres, acabó por desaparecer en la mayor parte de los pueblos, haciendo plaza al principio de la indisolubilidad, sobre el cual se levantó la familia cristiana; tipo ideal de moralidad; institución que realiza todo lo que puede concebirse de mas perfecto y venturoso para el hombre y la mujer; principio, en fin, que si pareció austerísimo é imposible de ser cumplido á los antiguos paganos, se hizo despues sencillo y fácil á las generaciones modeladas y disciplinadas por la Iglesia.

Los enemigos de la indisolubilidad suelen tambien atacarla, invocando la libertad de cultos, de los cuales muchos permiten la disolución del vínculo matrimonial. A estos respondemos: aunque algunos sectarios de las nuevas religiones tienen entre sus costumbres la del divorcio, su práctica no ha sido por todos encomiada. Lutero mismo repetía frecuentemente: *si nollit uxor, ancilla venito*. Storck, Muncer y Carlostadt, los primeros y mas celosos discípulos de Lutero, le reprochaban haber introducido una disolución semejante á la del mahometismo (1). De aquí deducimos que, mientras el divorcio *quoad vinculum* es expresamente prohibido por la Iglesia Católica, solo es tolerado ó permitido pero no impuesto ó mandado, por las sectas disidentes. Ahora bien ¿qué es respetar un culto? ¿Es aprobar ó tolerar todo lo que él aprueba ó tolera? No, es no mandar lo que él prohíbe, y no prohibir jamás lo que él manda (2). Además, si el Estado no tiene religion, si es ateo, dice á lo menos que tiene moralidad. Pero el divorcio es inmoral; luego los Estados modernos deben prohibirlo en nombre de las únicas consideraciones que proclaman respetar, es á saber, por el interes público y social. Seguramente que, despues de haberse declarado que el matrimonio no es mas que un contrato civil, se está expuesto á

(1) Dollinger, *La Reforma*, tom. 2, núm. 15.

(2) Abate Didon.—*Conferences*.

proclamar el divorcio *quoad vinculum*, que parece ser una consecuencia de lo primero. Sin embargo, reflexiónese que la indisolubilidad, como ciertos impedimentos de que en otro lugar hemos hecho mención, son tal vez el único resto de moralidad, de virtud y de pureza en orden al matrimonio, que las modernas leyes han conservado de las canónicas. Hacemos, pues, sinceros votos, desde nuestro punto de vista moral y religioso, para que el mal social no sea llevado á mayor extremo, ante la prevision de mas desastrosos efectos.

Confesémos con Paul Janet, que para pedir al corazon un encadenamiento irremisible, se necesitan graves razones; pero hay dos irrecusables: la dignidad de la mujer y el interes de los hijos (1). Nada importa que se nos presente el divorcio rodeado de obstáculos innumerables, ó quizá, de precauciones prudentísimas. Esto no quiere decir, sino que para dar la libertad á un pequeño número de cónyuges desgraciados, van á estrecharse las cadenas de todos esos esposos que encuentran en la simple separacion un remedio suficiente á sus dolores, y que no pueden manifestar quejas bastante serias, para que se rompa su union. Admitido el divorcio, desaparece el sentimiento del pudor que retiene á las mujeres, y se multiplicarán los adulterios. La infidelidad será el preludio de la promesa de un segundo matrimonio, y un pacto de alianza unirá á los maridos y á los seductores, como en otro tiempo era de usanza en Inglaterra.

Se pretende demostrar que la separacion hace sentir deseos monstruosos al corazon de los esposos; pero esos deseos se traducirán en horribles realidades, cuando se haga brillar á los ojos de aquellos el cebo del divorcio. Esos gritos ahogados de cólera contra la ley no han de extinguirse; como tampoco se contentarán esas magas que dan bebidas mortales á sus consortes con la sonrisa en los lábios, porque antes de llegar hasta allí, ya eran culpables.

(1) Janet. *La Famille*.

Se hace un cuadro de la jóven separada, á quien entregan á mil seducciones la libertad y el vacío de su existencia. No cabe duda que hay que compadecerse de esas tristes víctimas de la brutalidad del hombre; pero, como decia Mme. Necker, el divorcio por infidelidad es una herida para el culpable, y una desgracia para el ofendido. No puede ser mas permitido al perjurio formar nuevos lazos, que á un hombre puesto fuera de la ley volver al país donde ha sido condenado. En cuanto al esposo ó esposa ultrajados, debe decirse que la suerte ha caido sobre ellos para dar un grande ejemplo de delicadeza. Ellos llorarán como la hija de Jephté, pero vivarán, como ella, solitarios por votos pronunciados ante el cielo. Muchas gentes se han dedicado al celibato, y no tenian motivos tan puros y tan respetados (1).

Lo que mancha la familia es la deificacion de la pasion, es la indiferencia y el menosprecio de la esposa virtuosa, es el fastidio de la vida íntima, de su quietud, de su regularidad, fastidio que una malsana literatura preconiza desde hace algunos años. La servidumbre maternal, tan dulce y tan santa delante de Dios, las nobles ansiedades y los dolores santificantes de la familia, aparecen insoportables, porque la vida ardiente de nuestros dias quiere reemplazarlos con el lujo, con los frénéticos placeres, con las bacanales sin fin. La cortesana, con sus móviles amores, es el ideal á donde quiere llevarsenos, porque los corazones están enervados y no laten ya al calor de elevadas aspiraciones. No, no, no es la indisolubilidad la que crea la bigamia, el adulterio, las escandalosas revelaciones de que tienen que conocer los tribunales: es la inmoralidad de los hombres y la impudencia de las mujeres; es la mentira impía proferida al pie de los altares, cuando se jura una proteccion que no se quiere otorgar, una obediencia á la cual no queremos someternos, una fidelidad

(1) Mme. Necker, *De l'Education des femmes*.

que se tiene el propósito de violar. El divorcio no puede ser el remedio contra las malas costumbres, porque esos nudos que no se forman por el amor puro, no serán rotos sino para contraer otros nuevos, y como la saciedad es imposible para los corazones corrompidos, con el divorcio llegaríamos á la poligamia sucesiva. Colocados en esa funesta pendiente, desearíamos el ultraje, el adulterio, todos los crímenes, como otros tantos recursos para obtener una ruptura que la severidad de las leyes rehusara.

Si las pasiones devastan el techo doméstico, la indisolubilidad protege sus restos y los muestra al hijo para que á ellos se refugie. Pero el divorcio funda dos nuevas familias, con lo cual resulta mas funesto que la separacion. Sin duda, algunos hijos sufrirán por la segunda la falta de unidad en su educacion. Como lo afirma M. Naquet, confiado el hijo á manos mercenarias, será privado de esas dulces alegrías que nos hacen amar la vida; pero esta orfandad, en el caso de simple separacion, solo dura algunos años. Llega un dia en que el hijo sabe cuál es el dolor que debe consolar, y tal vez entonces, uniendo la mano del ofensor y del ofendido, provoca entre ambos una sincera y entusiasta reconciliacion. Se dirá, que las lágrimas del hijo son impotentes, cuando los padres tienen que recordar graves ofensas mutuas. Lo aceptamos, y para ese caso, celosos ante todo del bienestar social, decimos que el hijo se resigne á tan magna desgracia, pero todavía insistimos en que ella es menor que la producida por el divorcio, toda vez que, no habiendo sobrevenido un nuevo matrimonio de los padres, puede el hijo repartir entre ambos los tesoros de su afecto, como despues de un duelo el amigo comun presta sus auxilios á los dos rivales heridos.

Inclinémonos, pues, ante la ley de la indisolubilidad, que es de institucion divina y reposa sobre la esperanza de una reconciliacion y la garantía del mejor orden social (1).

22. Esto es lo que ha hecho hasta el dia, por lo que respec-

(1) Paul Bernard, *Etude sur le divorce*.

ta al punto que nos ocupa la legislacion mexicana. La ley de 23 de Julio de 1859 declara (art. 4) que el matrimonio civil es *indisoluble*, y que por consiguiente, solo la muerte de alguno de los conyuges es el medio natural de disolverlo, pudiendo los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de la misma ley (1). En el primer proyecto de un código civil mexicano, hecho por el Sr. Dr. D. Justo Sierra y por encargo del Supremo Gobierno, en 18 de Diciembre de 1859, se lee (art. 91): "El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida comun de los casados." Igual declaracion y en términos mas amplios consta en los códigos de Veracruz (arts. 225 y 226), Estado de México (arts. 172 y 173), Tlaxcala (art. 167) y Distrito Federal de 1870 (art. 239). Por último, en las Reformas y Adiciones hechas á la Constitucion en 14 de Diciembre de 1874, el principio de la indisolubilidad del matrimonio ha sido elevado al rango de precepto constituaional y de derecho público. "El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona (2)." Ultimamente, ó sea en Noviembre de 1886, fué presentada de nuevo ante la Cámara de los diputados una proposicion sobre el restablecimiento del divorcio *quoad vinculum*, cuyo éxito fué tan infeliz y hasta irrisorio, que al proponerse apenas que fuese tomada en consideracion, resultó desechada, en medio de los gritos y las burlas de muchos diputados y del pueblo que llenaba las galerías. No cabe, pues, duda de que el divorcio es impopular en nuestra patria, aun entre los mismos reformadores de la legislacion canónica.

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, apéndice letra X.

(2) Seccion V, art. 23, base 9.

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los conyuges:

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido ántes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitacion ó la violencia hecha por un conyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupcion:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono sin que el conyuge que lo cometió, intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un conyuge para con el otro:

VIII. La acusacion falsa hecha por un conyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los conyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro conyuge:

XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mútuo consentimiento:

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima:

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un conyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su conyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 231.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto á lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.—Los conyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situacion de los hijos y administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

Art. 233.—La separacion no puede pedirse sino pasados dos años despues de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los conyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, apro-

bará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 234.—Trascurrido un mes desde la celebracion de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los conyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunion, y si esta no se lograre, decretará la separacion, siempre que le conste que los conyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 235.—La sentencia que apruebe la separacion fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separacion, los conyuges insistan en el divorcio.

Art. 237.—Los conyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los conyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fraccion 11^a del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el conyuge desgraciado.

Art. 239.—El divorcio solo puede ser demandado por el conyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240.—Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remision expresa ó tácitamente.

Art. 241.—La reconciliacion de los conyuges deja sin efecto

ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.

Art. 242.—La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los conyuges.

Art. 243.—El conyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

SECCION 1.^a

PRINCIPIOS GENERALES.

23. Si la union permanente de los conyuges es el voto del legislador, aun la simple separacion de cuerpo no debe autorizarse judicialmente, sino por alguna de las causas enumeradas y perfectamente definidas en la ley. En efecto, la misma separacion es un mal que no conviene á la sociedad que se produzca, á no ser que surja uno de esos acontecimientos que el legislador no ha podido ménos que considerar graves y suficientes para motivar aquella. Es lo que enseñaba Pothier, cuando decia: “La union del marido y de la mujer, que es formada por Dios mismo, y el poder que cada uno de los conyuges da sobre su cuerpo, en virtud del matrimonio, al otro conyuge, no permiten á una mujer pedir la separacion de habitacion, si no es por causas muy